

Dictamen Núm. 6/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 15 de enero de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 30 de diciembre de 2025 -registrada de entrada el día 7 del mes siguiente-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se establece el procedimiento de concesión y pago de la ayuda económica a víctimas de violencias sexuales.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo en el que se recogen los presupuestos normativos de la regulación que se aborda, más concretamente, la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual y el Real Decreto 664/2024, de 9 de julio, por el que se regulan las ayudas económicas a víctimas de violencias sexuales y por el que se modifica el Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre, por el que se regula la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica

1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Tras definir cuál es el objeto de la norma, la parte expositiva declara la adecuación del texto a los principios de buena regulación y justifica su inmediata entrada en vigor.

La parte dispositiva del proyecto está integrada por quince artículos, todos ellos titulados, una disposición adicional y dos disposiciones finales.

Los artículos se refieren, respectivamente al "Objeto y naturaleza" de la norma, las "Definiciones", las "Personas beneficiarias", la "Acreditación de la condición de víctima de violencia sexual", el "Plazo de solicitud", la "Determinación de las rentas", la "Cuantía de la ayuda", el "Procedimiento de solicitud", la "Documentación", la "Subsanación de la solicitud y presentación de documentación complementaria", el "Pago de la ayuda", la "Prórroga de la ayuda", la "Instrucción, plazo de resolución y recursos", el "Reintegro" y la "Compatibilidad con otras ayudas y prestaciones".

La disposición adicional única se trata sobre la "Protección de datos de carácter personal".

La disposición final primera contiene una habilitación normativa genérica, en favor de la Consejería competente, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la norma y la segunda fija su entrada en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

2. Contenido del expediente

Por Resolución de la Consejera de Derechos Sociales y Bienestar, de 10 de noviembre de 2025, y a propuesta de la Directora General de Infancia y Familias, se ordena el inicio del procedimiento para la elaboración de la norma sometida a consulta y se dispone su tramitación por el procedimiento de urgencia.

Con la misma fecha y por la misma firmante, se resuelve someter el proyecto a trámite de audiencia de los interesados y demás personas y entidades afectadas, por un plazo de diez días hábiles.

Obran en el expediente las memorias económica y justificativa, así como los informes de impacto de género, en materia de infancia y familia, demográfico y en la unidad de mercado, que suscribe la Directora General de Infancia y Familias el mismo día, 10 de noviembre.

Con fecha 12 de diciembre de 2025, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora suscribe la tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas y se incorpora al expediente el primer borrador de la norma en proyecto.

El día 13 de noviembre de 2025, la Directora General de Participación Ciudadana, Transparencia, Diversidad Sexual y LGTBI suscribe una diligencia en la que deja constancia de que la iniciativa ha estado sometida a consulta pública previa, entre el 29 de octubre y el 7 de noviembre de 2025, sin que se haya recibido ninguna aportación.

En el trámite de audiencia, que se desarrolla entre los días 17 y 28 de noviembre de 2025, formula alegaciones una asociación que son analizadas por la Directora General de Infancia y Familias en un informe fechado el 1 de diciembre de 2025.

Con fecha 3 de diciembre de 2025, la Jefa de Servicio de Gestión Presupuestaria, con la conformidad de la Directora General de Presupuestos y Finanzas, libra el informe preceptivo al que se refiere el artículo 38.2 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio.

El día 5 de diciembre de 2025, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora remite el proyecto de decreto a sus homólogos de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones. Formulan alegaciones en este trámite la Secretaria General Técnica de la Consejería de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos, el

Jefe de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo y la Jefa de Servicio de Apoyo Administrativo de la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias, las cuales son analizadas detalladamente en un informe librado por la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora el día 15 de diciembre de 2025, en el que expresa motivadamente las razones que justifican la aceptación o rechazo de las sugerencias aportadas.

Con la misma fecha, la misma firmante emite un informe en el que analiza la incidencia de la norma en el marco normativo y el procedimiento de tramitación.

El proyecto de decreto es examinado por la Comisión de Secretarios/as Generales Técnicos/as que, en reunión celebrada el 17 de diciembre de 2025, lo informa favorablemente.

La norma proyectada cuenta, asimismo, con el informe favorable del Consejo Asesor de Bienestar Social reunido el día 23 de diciembre de 2025.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 30 de diciembre de 2025, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias la emisión del dictamen sobre la consulta preceptiva, relativa al proyecto de Decreto por el que se establece el procedimiento de concesión y pago de la ayuda económica a víctimas de violencias sexuales.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere al proyecto de Decreto por el que se establece el procedimiento de concesión y pago de la ayuda económica a víctimas de violencias sexuales.

El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En la petición de dictamen se requiere a que se emita por el procedimiento de urgencia. El artículo 19.3 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, del Consejo Consultivo establece que, "Cuando en la orden de remisión del expediente se hiciese constar motivadamente la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días hábiles". Justificada dicha urgencia, el presente dictamen se emite de conformidad con el procedimiento establecido al efecto y dentro del plazo de quince días hábiles desde su solicitud.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en los preceptos no afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55- y en los artículos 32 a 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, debiendo considerarse también lo pautado en el *Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias*, elaborado por la Comisión de Simplificación Administrativa y aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2017 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 5 de enero de 2018).

El procedimiento para la elaboración del decreto, cuyo proyecto analizamos, se inicia mediante Resolución de la Consejería de Derechos Sociales

y Bienestar, de 10 de noviembre de 2025, habiendo sido sometida anteriormente la iniciativa normativa a consulta pública, conforme a lo establecido en el artículo 133.1 de la LPAC.

Asimismo, un primer texto de la norma en elaboración se ha sometido al trámite de audiencia previsto, tanto en el artículo 133 de la LPAC como en el artículo 33 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

Obran en el expediente la memoria justificativa de la necesidad de la norma, la memoria económica, la tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas, cumplimentado en el modelo normalizado recogido en la *Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general*, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de junio de 1992.

Se han efectuado las evaluaciones de impacto en materia de género (en cumplimiento de lo previsto en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género), en la infancia y en la adolescencia (artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y en la familia (disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas). Se ha evaluado el impacto de la norma en la unidad de mercado, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado y se ha analizado, asimismo, su impacto demográfico, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del Principado de Asturias 2/2024, de 30 de abril, de Impulso Demográfico y en la Resolución de 9 de julio de 2025, de la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo, por la que se aprueban las directrices, criterios, instrucciones y metodología para la elaboración del informe de impacto demográfico en los proyectos de ley, decretos y planes estratégicos sectoriales que sean tramitados por la Administración del Principado de Asturias.

Se ha recabado, por otra parte, el pertinente informe en materia presupuestaria, necesario en todos los proyectos de decreto, a tenor de lo establecido en el artículo 38.2 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio.

El proyecto se ha remitido a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones, habiéndose emitido informe favorable por la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora y por la Comisión de Secretarios/as Generales Técnicos/as.

Se cuenta, asimismo, con el informe favorable del Consejo Asesor de Bienestar Social del Principado de Asturias, según lo contenido en el artículo 36, letra a) de la Ley 1/2003, de 24 de febrero, de servicios sociales.

En definitiva, la tramitación del proyecto resulta, en lo esencial, acorde con lo establecido en el título VI de la LPAC y en los artículos 32 a 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

El Principado de Asturias ostenta competencia exclusiva, conforme a lo establecido en el artículo 10.1.24 y 33 de su Estatuto de Autonomía, en materia de “bienestar social” y “Procedimiento administrativo derivado de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia de la Comunidad Autónoma”.

En ejercicio de esta competencia, corresponde al Principado de Asturias la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que habrá de ejercer respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.

La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía de la integridad sexual, establece, según se expresa en su preámbulo, diversas “medidas dirigidas a garantizar la autonomía económica de las víctimas con el fin de facilitar su recuperación integral”, entre las que destaca la ayuda a que

se refiere el artículo 41 de la misma norma. En cumplimiento del mandato recogido en el apartado 3 de este artículo -a cuyo tenor, "Por real decreto se regulará el procedimiento de concesión de estas ayudas, financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado"-, se dictó el Real Decreto 664/2024, de 9 de julio, por el que se regulan las ayudas económicas a víctimas de violencias sexuales, y por el que se modifica el Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre, por el que se regula la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (en adelante RD 664/2024), en el que se establecen las condiciones básicas que garantizan el acceso a dicha ayuda en condiciones de igualdad, regulando así todos los aspectos sustantivos, como son los relativos a los requisitos para beneficiarse de la ayuda, la acreditación de la condición de víctima, el plazo de presentación de la solicitud, la determinación de las rentas e ingresos computables a efectos del reconocimiento de las ayudas, la cuantía de las mismas, su pago y reembolso, la compatibilidad con otras prestaciones y los casos en que procede su prórroga o el reintegro de la ayuda. En cuanto al procedimiento, el artículo 7 del RD 664/2024, establece lo siguiente: "1. La solicitud de la ayuda y, en su caso, de la prórroga, será tramitada, resuelta y abonada por las Administraciones competentes en la materia, de conformidad con sus normas de procedimiento, en el marco de lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas./ 2. Las administraciones competentes garantizarán que todas las fases del procedimiento se realicen con la máxima celeridad y simplicidad de trámites./ Los procedimientos serán, en todos sus trámites, accesibles a las personas con discapacidad, en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social./ 3. El Ministerio de Igualdad reembolsará el importe íntegro a la Administración que hubiera efectuado el pago, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con el procedimiento de reembolso que a tal efecto se establezca

mediante el sistema de cooperación aplicable a la relación entre dicho Ministerio y tal Administración”.

La norma proyectada se limita a disciplinar la competencia y el procedimiento para la concesión y pago de la ayuda económica a las víctimas de violencias sexuales residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma, incluyendo la prórroga o el reembolso de la ayuda cuando procedan, sin introducir ninguna innovación normativa en lo que atañe a su régimen sustantivo. Por ello, sin perjuicio de la consideración que ha de merecer la técnica de reproducir en la disposición autonómica una regulación estatal, se concluye que el proyecto se enmarca así en el desarrollo de las disposiciones dictadas por el Estado y en el ejercicio de competencias propias en materia de “bienestar social”, de conformidad con el artículo 10.1.24 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, en cuanto tal atribución comporta la conexas de establecer los procedimientos aplicables, según el artículo 10.1.33 del mismo Estatuto, atendiendo en este caso a un mandato expreso de desarrollo recogido en las disposiciones dictadas por el Estado.

Con la mencionada reserva, debemos considerar -con carácter general- que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de dictamen y que el rango de la disposición en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su

apoyo en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía, referenciadas en la anterior consideración.

II. Técnica normativa.

En el texto analizado se incluyen disposiciones que son reproducción -total o parcial- de los preceptos del RD 664/2024. Cuando se trata de la incorporación puntual de reglas estatales, acompañada de la disposición autonómica de desarrollo, este Consejo viene señalando de forma constante que, preferentemente, no debe reiterarse dicha normativa -salvo que ello resulte necesario, en aras de favorecer la sistemática, comprensión y aplicación- y que, de estimarse necesaria la reproducción, debe fijarse un criterio coherente sobre qué se ha de transcribir y, en todo caso, esta ha de ser literal, sin introducir modificaciones para no tergiversar el sentido de aquella norma. Además, cuando haya de introducirse un contenido dispositivo propio, deberá hacerse de tal modo que no exista confusión posible en cuanto al origen de cada uno de esos contenidos normativos, para lo que deberá citarse expresamente qué parte responde a la transcripción de contenidos procedentes de otras normas.

Ahora bien, en este caso no nos enfrentamos a una reproducción puntual de algunos dictados de la norma estatal, sino a una reconocida reiteración -en el seno de un reglamento autonómico- de la substancia del Real Decreto 664/2024. En el preámbulo de la disposición proyectada se recoge que “los artículos 2, 4, 5, 6, 7, 11, 12 y la Disposición adicional única de esta norma reiteran lo dispuesto en el Real Decreto 664/2024, de 9 de julio, en aras de favorecer la sistemática de la disposición, así como su comprensión y aplicación”. No obstante, el análisis comparado de ambos textos evidencia que dicho listado no es completo (los artículos 1, 3, 8, 14 y 15 de la norma en proyecto también reproducen, al menos en parte, el contenido del Real Decreto 664/2024), debiendo subrayarse que la justificación que se ofrece para su incorporación permite sustentar la reproducción puntual de reglas estatales al

lado de su complemento autonómico, pero no la reiteración íntegra y exenta de artículos extensos o complejos de la normativa estatal.

Cuando lo que se encomienda al reglamento es la regulación del procedimiento, no cabe que en ese mandato -constreñido a la vertiente adjetiva- la potestad reglamentaria se ejercite incorporando la disposición sustantiva estatal para ubicar en su seno los extremos accesorios que se tratan de disciplinar. Si lo que se persigue es la mejor comprensión del texto, la técnica normativa admite la remisión a otras disposiciones y la referencia a sus contenidos, e incluso la eventual reproducción de un precepto específico, pero no cabe que la norma llamada a articular el procedimiento reproduzca la regulación de fondo, máxime cuando esta procede de una autoridad distinta. El reglamento autonómico puede prever que se elabore un folleto informativo, a disposición de los usuarios, en el que se recoja el régimen aplicable en todos sus aspectos o una versión sinóptica del mismo, pero no elevar a norma jurídica un contenido ajeno al mandato en que se sustenta, consistente en la reiteración íntegra de una disposición estatal, pues ni siquiera se está ejercitando una competencia sobre el fondo material que se reproduce.

En definitiva, en concordancia con el mandato al que la disposición proyectada atiende, y con su propio título, ha de constreñirse a las normas de procedimiento y competencia, observándose que los únicos preceptos del proyecto que incorporan propiamente una regulación son los artículos 1 (apartado 1), 8 (apartados 1 y 4), 9, 10 (apartado 2), 13 y 14 (apartado 3), debiendo la norma autonómica restringirse a esos contenidos. Observación esta que tiene la consideración de esencial, a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Título.

Consideramos que el título debería acotar el ámbito de aplicación territorial de la norma, pues tal aspecto no solo contribuye a describir fielmente su contenido, sino que, además, permitirá diferenciar el reglamento en proyecto de cualquier otra disposición que regule el mismo procedimiento en un ámbito competencial distinto, dando así cumplimiento a lo señalado en la *Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general*. A tal efecto, es suficiente con que se añada al título el inciso “en el Principado de Asturias”.

II. Parte expositiva.

De conformidad con lo razonado al abordar la técnica normativa, el texto expositivo habría de ajustarse una vez que la parte dispositiva se reduzca a las reglas de procedimiento y competencia.

III. Parte dispositiva.

En el artículo 1, apartado 1, proponemos incorporar la determinación del ámbito territorial de aplicación de la norma en los mismos términos ya indicados respecto del título de la disposición.

En el artículo 9, relativo a la documentación a presentar junto con la solicitud, proponemos, al objeto de evitar confusión en los destinatarios de la norma, que la mención al “Fichero de acreedor” de la letra a) se sustituya por la correspondiente a la “Ficha de acreedor”, pues esta última denominación es la que figura en el modelo normalizado disponible en la sede electrónica del Principado de Asturias.

Observamos, por otra parte, que el mismo artículo 9 distingue entre la documentación que deberá presentarse en todo caso (la de las letras a), b), c), d) y f)) y la que únicamente deberá aportarse “si no se autoriza la consulta” de

documentos que se encuentran en poder de otras Administraciones Públicas (letra e)). Sin embargo, apreciamos que algunos de los documentos que se indican como de aportación obligatoria, como por ejemplo, los que acrediten la emancipación a que se refiere la letra c), la filiación o parentesco y, en su caso, la guardia y custodia o tutela, a los que se refiere la letra f), podrían ser comprobados directamente por la Administración consultante mediante el acceso a las correspondientes inscripciones del Registro Civil, en los términos señalados en el artículo 15.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, de la misma forma que, según se asume en la norma proyectada, la Consejería puede consultar el estado civil. De igual modo, también debería ser objeto de consulta, por parte de la Consejería competente, el empadronamiento colectivo al que se refiere la letra f) del precepto que comentamos. Por ello, y teniendo en cuenta el derecho de los interesados a “no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración” -reconocido por los artículos 28.2 y 53 d) de la LPAC- y lo señalado en el artículo 7.2 del RD 664/2024, a cuyo tenor “Las administraciones competentes garantizarán que todas las fases del procedimiento se realicen con la máxima celeridad y simplicidad de trámites”, consideramos que, en garantía de los derechos de los solicitantes de la ayuda y para favorecer la celeridad y eficacia de los procedimientos, no debe requerirse a los solicitantes documentación que puede ser directamente consultada por la Administración tramitadora de la solicitud, para lo que deberán clarificarse cuáles son los documentos de necesaria aportación y los que únicamente deberán adjuntarse a la solicitud en el caso de oposición a la consulta de los datos por parte de los solicitantes, sin perjuicio de la posibilidad de requerir en el correspondiente trámite de subsanación -al que alude el apartado 2 del artículo 10 del texto que analizamos- la presentación de documentos que no pudieran recabarse electrónicamente. Asimismo, se observa que en la letra f) del mismo artículo es confusa la indicación de los documentos que acreditan la relación entre la persona solicitante y las que formen parte de la unidad

familiar, al hacerse alusión al “Libro de Familia o asimilados” y a “cualquier otro documento acreditativo de la relación de parentesco declarada”, debiendo deslindarse con mayor precisión, en aras de la seguridad jurídica, los documentos que sirven en cada caso para la acreditación de que se trata.

El apartado 1 del artículo 10 establece un trámite de subsanación de la solicitud en términos que no son exactamente coincidentes con los de la normativa básica contenida en el artículo 68.1 de la LPAC. A tal efecto, bastaría con sustituir el enunciado “Si la solicitud de la ayuda o la documentación presentada no reúnen los requisitos necesarios para su tramitación” por el siguiente “Si la solicitud de iniciación no reuniese los requisitos que señala el artículo 66 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o los exigidos por la normativa reguladora de la ayuda económica a víctimas de violencias sexuales”. Si se procede a efectuar tal cambio, debería sustituirse también la referencia al “artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre” del inciso final del precepto que comentamos por una más breve, relativa al “artículo 21 de la citada Ley”, al objeto de evitar reiteraciones.

Respecto al requerimiento contemplado en el artículo 10.2, para el supuesto en que la Administración “no pudiera recabar electrónicamente la información”, procede ponderar el rigor del plazo de 10 días -cuyo transcurso determina el desistimiento-, pues cabe ampliarlo advertido que media alguna circunstancia que impide el acceso telemático, que podría afectar también al particular.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez atendidas la observación esencial y

consideradas las demás contenidas en el cuerpo del presente dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS